

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1113.

REF: EJECUTIVO
Rad. 19001-31-10-001-2022-00298-00.

La señora LENY JOHANNA RUZ CASTAÑO, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva en contra del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de la siguiente falencia:

Advierte el despacho que la parte actora, solicita se libre mandamiento ejecutivo por las sumas relacionadas por concepto de costas procesales y/o agencias en derecho de primera instancia, contenidas en la Sentencia No. 141 del 10 de agosto de 2018, proferida por este Despacho judicial, y por las costas procesales de segunda instancia señaladas en providencia del 12 de junio de 2019, sin embargo debe tenerse en cuenta que estos señalamientos solo hacen referencia a las agencias en derecho fijadas en las instancias correspondientes, no a costas procesales, por tanto se debe hacer claridad al respecto, ya que en el evento de que se trate de un ejecutivo de costas procesales como se han enunciado las pretensiones, y que además se anexa copia del auto calendarado 28 de junio de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria el 27 de junio de 2019, lo que implica que el valor perseguido no es coincidente con el aprobado, por tanto se deben hacer las precisiones pertinentes.

Con todo es del caso señalar, que si bien es cierto el art. 430 del Código General del Proceso, señala que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, también lo es que en esta oportunidad no es factible para el despacho dar aplicación a la norma en comento, toda vez que previo a ello se hace necesario se aclaren los aspectos relacionados, lo que no permite que el despacho adecue de manera total la demanda presentada, aunado a ello de esta manera se garantiza que la parte ejecutada ejerza de manera efectiva su derecho de defensa.

Por otro lado, se observa que el memorial poder aportado, es insuficiente, toda vez que no contiene la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se concreta el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades, lo que debe hacerse al tenor de lo dispuesto en el art. 74 del CGP

Aunado a lo anterior, en el memorial poder allegado, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda EJECUTIVA presentada por la señora LENY JOHNNA CRUZ CASTAÑO, a través de apoderada judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/ LSCP.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6c6ae77a6bf108bf801ef181f225431bc93866834e4fd51105f79a1bef0b85**

Documento generado en 20/09/2022 11:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>